



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210041885 DEL 26-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante BRAYAN ANDRES TAFUR PABON, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante BRAYAN ANDRÉS TAFUR PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.752.958, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 220182210155445 del 15 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 10990, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante BRAYAN ANDRES TAFUR PABON, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	91112832	JUAN CARLOS MALAGÓN PORRAS	81,51
2	CC	37901722	ERIKA JOHANA GÓMEZ VERDUGO	73,51
3	CC	1098752958	BRAYAN ANDRES TAFUR PABON	60,28
4	CC	63448714	CLAUDIA PATRICIA JAIMES AMOROCHO	59,70
5	CC	91425342	CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTÍNEZ	59,53
6	CC	28214731	TANIA YASMITH GONZALEZDIETES	55,74
7	CC	37945758	LUZ MYRIAN LOPEZ VARGAS	55,03
8	CC	37897753	EDILIA SILVA HERNANDEZ	54,65

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 23 de noviembre de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en adelante CAS, solicitó a través de SIMO, con la reclamación No. 177463051, la solicitud de exclusión del aspirante BRAYAN ANDRÉS TAFUR PABÓN, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la CAS en su solicitud de exclusión son los siguientes: *"Las certificaciones de servicios no relacionan las funciones desarrolladas. Por lo tanto no se puede verificar el requisito de experiencia relacionada"*.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante BRAYAN ANDRES TAFUR PABON, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210017504 del 5 de diciembre de 2018, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión del aspirante BRAYAN ANDRÉS TAFUR PABÓN del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA".

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de diciembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, y al correo electrónico del señor BRAYAN ANDRÉS TAFUR PABÓN, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 11 y el 24 de diciembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante BRAYAN ANDRES TAFUR PABON, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"². (...) (Subrayado fuera de texto).

² Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante BRAYAN ANDRES TAFUR PABON, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"³ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante BRAYAN ANDRES TAFUR PABON, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 10990, al cual se inscribió el aspirante conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, acudiremos al análisis de las certificaciones laborales que fueron tomadas por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación laboral expedida por la señora Norma Constanza García Jiménez, en calidad de Gerente de la empresa IMPORCLINICOS LIMITADA NIT. 804015454-2, en la cual se constata que el aspirante laboró para dicha empresa, en calidad de Coordinador Administrativo, desde el 25 de febrero de 2014 hasta el 17 de mayo de 2014. Con dicha certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como Contador Público fue a partir del 14 de diciembre de 2015 y no se anexó certificado de terminación de materias que permita contabilizar la experiencia en una fecha anterior a la del título.
- Certificación laboral expedida por la señora Jeimith Alexandra Torres Hernández, en calidad de Gerente (E) en la USC de la Caja Santandereana de Subsidio Familiar - CAJASAN, en la cual se constata que el aspirante laboró para dicha empresa, en calidad de Auxiliar Técnico, desde el 2 de octubre de 2014 hasta el 15 de enero de 2016. Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada del periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2014 hasta el 13 de diciembre de 2015, toda vez que su grado como Contador Público fue a partir del 14 de diciembre de 2015 y no se anexó certificado de terminación de materias que permita contabilizar la experiencia en una fecha anterior a la del título. En cuanto al periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2015 (fecha de grado como Contador Público) y el 15 de enero de 2016, resulta inconducente realizar un análisis comparativo entre las funciones a cargo del mismo frente a las del empleo a proveer, puesto que, aún si en gracia de discusión, llegare a determinarse similitud entre las mismas, lo cierto es que la experiencia profesional relacionada acreditada con este periodo, sumaría un total de 1 mes, lo cual es insuficiente para el cumplimiento de los 27 meses de experiencia profesional relacionada requeridos para el empleo a proveer.
- Declaración del aspirante en la que indica que ejerció como Contador Público de la Empresa Sabores de Italia S.A.S, desde el 28 de abril del 2016 hasta el 28 de enero de 2017, en tiempo parcial. Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada por cuanto una dedicación de "tiempo parcial" no permite computar el tiempo de experiencia laboral por la imprecisión o indeterminación del tiempo "parcial".

Teniendo en cuenta que los precitados folios no son válidos para acreditar experiencia profesional relacionada, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee la CNSC, se procede con el análisis de las demás certificaciones laborales aportadas oportunamente en SIMO por el aspirante:

- Certificación laboral expedida por la señora Damarys Shirley Porras Parra, en calidad de Gerente USC Gestión Humana, de CAJASAN, en la cual se constata que el aspirante laboró para dicha empresa, en calidad de Gestor II, desde el 16 de mayo del 2015 hasta el 25 de febrero de 2016. Folio no válido para acreditar experiencia profesional por cuanto no incluye las funciones cumplidas y de la denominación del empleo, dada su generalidad, no es posible inferirlas. Además, del periodo 16 de mayo del 2015 al 13 de diciembre de 2015, no se puede predicar experiencia profesional por tratarse de experiencia laboral adquirida antes de la fecha de la obtención del título como Contador Público.
- Declaración del aspirante en la que indica que ejerció como Independiente, desde mayo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2016. (fecha de expedición de la certificación)⁴Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada por cuanto la certificación no cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, toda vez que no señaló el tiempo de dedicación.

⁴ Toda vez que la certificación indica que para la fecha de expedición de la misma, el aspirante se encontraba ejerciendo su profesión en forma independiente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante BRAYAN ANDRES TAFUR PABON, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

- Certificación laboral expedida por la señora Jaqueline Cárdenas, en calidad de Responsable de Gestión de la empresa ADECCO, en la cual se constata que el aspirante laboró para dicha empresa, en calidad de Auxiliar Técnico, desde el 2 de octubre de 2014 hasta el 15 de mayo de 2015. Folio no válido para acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como Contador Público fue a partir del 14 de diciembre de 2015 y no se anexó certificado de terminación de materias que permita contabilizar la experiencia en una fecha anterior a la del título.
- Certificación laboral expedida por el señor Oscar Castellanos Medina, en calidad de Asesor Jurídico y Director Nacional de Talento Humano de la empresa SOLSALUD, en la cual se constata que el aspirante laboró para dicha empresa, en calidad de Técnico Administrativo 2, desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013. Con dicha certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como Contador Público fue a partir del 14 de diciembre de 2015 y no se anexó certificado de terminación de materias que permita contabilizar la experiencia en una fecha anterior a la del título.
- Certificación laboral expedida por el señor Oscar Castellanos Medina, en calidad de Asesor Jurídico y Director Nacional de Talento Humano de la empresa SOLSALUD, en la cual se constata que el aspirante laboró para dicha empresa, en calidad de Profesional Financiero, desde el 11 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2013. Con dicha certificación no se puede acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que su grado como Contador Público fue a partir del 14 de diciembre de 2015 y no se anexó certificado de terminación de materias que permita contabilizar la experiencia en una fecha anterior a la del título.
- Certificación laboral expedida por el señor Oscar Castellanos Medina, en calidad de Asesor Jurídico y Director Nacional de Talento Humano de la empresa SOLSALUD, en la cual se constata que el aspirante laboró para dicha empresa, en calidad de Profesional Financiero, desde el 8 de julio de 2013 hasta el 13 de septiembre de 2013. Con dicha certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como Contador Público fue a partir del 14 de diciembre de 2015 y no se anexó certificado de terminación de materias que permita contabilizar la experiencia en una fecha anterior a la del título.
- Certificación laboral expedida por el señor Oscar Castellanos Medina, en calidad de Asesor Jurídico y Director Nacional de Talento Humano de la empresa SOLSALUD, en la cual se constata que el aspirante laboró para dicha empresa, en calidad de Técnico Financiero, desde el 16 de octubre de 2012 hasta el 4 de enero de 2013. Con dicha certificación no se puede acreditar experiencia profesional, toda vez que su grado como Contador Público fue a partir del 14 de diciembre de 2015 y no se anexó certificado de terminación de materias que permita contabilizar la experiencia en una fecha anterior a la del título.
- Certificación laboral expedida por el señor Juan Carlos Rueda Galvis, en calidad de Representante Legal de Rueda G Médicos Asesores Ltda., en la cual se constata que el aspirante laboró para dicha empresa, en calidad de Contador, desde el 10 de febrero del 2017 hasta el 30 de abril de 2017. Teniendo en cuenta que en SIMO no se encuentran más certificaciones laborales aportadas por el aspirante, resulta inconducente realizar un análisis comparativo entre las funciones que la ley establece para el Contador frente a las funciones del empleo a proveer, puesto que, aún si en gracia de discusión, llegare a determinarse similitud entre las mismas, lo cierto es que la experiencia profesional relacionada acreditada con ésta, sumaría un total de 2 meses y 21 días, los cuales son insuficientes para el cumplimiento de los 27 meses de experiencia profesional relacionados requeridos para el empleo a proveer.

Es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, previó que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subraya intencional).

Finalmente, cabe precisar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento.

Se concluye, entonces, que el señor BRAYAN ANDRÉS TAFUR PABÓN, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 10990, la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA denominado Profesional Universitario, Código 2044,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante BRAYAN ANDRES TAFUR PABON, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Grado 10, razón por la cual se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la de la CAS.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **BRAYAN ANDRÉS TAFUR PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.752.958, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210155445 del 15 de noviembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 10990, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO *Comunicar* el contenido del presente Auto al aspirante **BRAYAN ANDRÉS TAFUR PABÓN**, al correo brayan_andrestp@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. *Comunicar* el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS y a la Comisión de Personal de dicha entidad, en la dirección Carrera 12 No. 9-06 de San Gil - Santander, y al correo electrónico martha.quijano@cas.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: María A. Rodelo – Abogada 
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor 